

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### Ayuntamiento de Villa del Río

Núm. 9.461/2010

Con fecha 29 de julio de 2010 este Ayuntamiento en Pleno acordó aprobar el Documento de Adaptación Parcial de las NNSS a la LOUA en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 11/2008 de 22 de enero. Dicho acuerdo se publicó en el BOP nº151 de 10 de agosto de 2010. Tal como dispone el art.70.2 de la LrBRL 7/85 se procede a la publicación del articulado del citado documento cuyo contenido es el siguiente:

#### PGOU-ADAPTACION PARCIAL A LA LOUA DE LAS NN.SS DE VILLA DEL RÍO

##### ANEXO DE NORMAS URBANÍSTICAS

#### CAPITULO 1: SOBRE LA ADAPTACIÓN PARCIAL DEL PLANEAMIENTO GENERAL VIGENTE A LA LOUA

##### Artículo 1. Contenido y alcance de la adaptación parcial del planeamiento general vigente a la LOUA.

1.- El presente documento es una adaptación parcial del planeamiento general vigente en el municipio de Villa del Río a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA), y con las modificaciones introducidas por las leyes 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda protegida y el Suelo, y la Ley 1/2006, de 16 de mayo, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, y de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.

2.- De acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda 2 de la LOUA, tienen la consideración de adaptaciones parciales aquellas que, como mínimo, alcanzan al conjunto de determinaciones que configuran la ordenación estructural, en los términos del artículo 10.1 de dicha Ley.

3.- El contenido y alcance de las determinaciones incluidas en la presente adaptación parcial del planeamiento general vigente a la LOUA, de conformidad con lo regulado en el Decreto 11/2008 de 22 de enero, en sus artículos 2 a 5, es el habilitado por la justificación expresada en la Memoria General, para las determinaciones objeto de adaptación.

##### Artículo 2. Documentación de la adaptación parcial.

1.- La presente adaptación parcial del planeamiento general vigente en el municipio de Villa del Río a la LOUA consta de la siguiente documentación:

- Memoria General: con el contenido y alcance, información y justificación de los criterios de ordenación de la adaptación conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 11/2008.

- Planimetría integrada, por los planos del planeamiento vigente, como planimetría de información, y por aquellos que se incorporan como planos de ordenación estructural del término municipal (OE.1) y del núcleo urbano (OE.2, OE.3 y OE.4).

- Anexo a las normas urbanísticas: con expresión de las determinaciones relativas al contenido de la adaptación parcial, las disposiciones que identifican los artículos derogados del planeamiento general vigente, así como los cuadros sobre los contenidos de las fichas de planeamiento y gestión que expresen las determinaciones resultantes de la adaptación.

#### CAPITULO 2: SOBRE LA VIGENCIA, DOCUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO GENERAL

##### Artículo 3. Vigencia de los instrumentos de planeamiento general.

1.- El planeamiento general vigente en el municipio esta integrado por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Villa del Río, aprobadas definitivamente conforme al acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Córdoba de fecha 11 de marzo de 1.987. Dicho instrumento asimila su denominación a Plan General de Ordenación Urbanística (en adelante PGOU) en virtud de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Cuarta.3 de la LOUA.

2.- Integran además el planeamiento general del municipio, las modificaciones del mismo, aprobadas definitivamente en el periodo de vigencia del instrumento anterior.

3.- Igualmente, forman parte del planeamiento general, con el alcance determinado en la Disposición Transitoria Primera de estas Normas Urbanísticas, el planeamiento de desarrollo definitivamente aprobado, y así identificado expresamente (PA), en los planos de Ordenación Estructural.

4.- Las determinaciones de los instrumentos de planeamiento anteriores quedarán innovados por la presente adaptación parcial a la LOUA, en los términos determinados por las presentes Normas Urbanísticas.

##### Artículo 4. Documentación de los instrumentos de planeamiento general vigentes.

1.- Los instrumentos de planeamiento identificados en el artículo 3 de estas Normas Urbanísticas, conservarán como vigentes el conjunto de la documentación que los integra como un todo unitario y coherente, hasta el momento de su total revisión o adaptación completa a la LOUA, y ello, sin perjuicio del valor interpretativo de sus determinaciones, que se realizará de modo coherente con lo establecido en el artículo 5 de estas Normas Urbanísticas, y con los contenidos de la Memoria General de esta adaptación parcial. ( Artículo 10.1,A de la LOUA, modificado por artículo 23 uno de la Ley 13/2005; y artículos 3 y 4 del Decreto 11/2008, de 22 de enero. )

2.- La documentación de la presente adaptación parcial será considerada como un anexo constituido por los documentos descritos en el artículo 2 de estas Normas Urbanísticas. Dicha documentación se considerará integrada, con carácter complementario o subsidiario, en el conjunto de documentos de los instrumentos de planeamiento general vigentes a los que afecta.

3.- A los efectos de lo regulado en los apartados anteriores la documentación del planeamiento general del municipio queda definida del siguiente modo respecto a la documentación exigible a un Plan General de Ordenación Urbanística:

- Memoria General: integrada por la Memoria General de esta Adaptación Parcial, y la memoria Justificativa del Planeamiento General Vigente, sus modificaciones, y sus documentos anexos. Contiene la información, los objetivos generales y la justificación de los criterios adoptados, y constituye el instrumento básico para la interpretación del Plan en su conjunto.

- Planos de información: constituidos por los del planeamiento general vigente y sus innovaciones, así como aquellos planos de ordenación que constituyen la base de información de la presente adaptación parcial.

- Planos de ordenación estructural: del término municipal (OE.1), y del núcleo urbano (OE.2, OE.3 y OE.4) con las determinaciones previstas en la legislación urbanística (4.1).

- Planos de ordenación completa: la planimetría de ordenación de los instrumentos de planeamiento general y de desarrollo vigentes serán considerados como integrantes en ella. Para la correcta interpretación de sus determinaciones se estará a lo regu-

lado en el artículo 5 de estas Normas Urbanísticas.

- Normativa Urbanística: constituye el cuerpo normativo de la ordenación, e incluye, además de estas Normas Urbanísticas, las correspondientes al planeamiento general vigente, sus innovaciones y del planeamiento de desarrollo aprobado, que no sean expresamente derogadas o resulten inaplicables por las presentes normas urbanísticas, con las innovaciones contenidas en el Anexo 1 de estas Normas.

- Estudio de impacto ambiental y otros documentos complementarios del PGOU vigente.

#### **Artículo 5. Interpretación de los instrumentos de planeamiento general vigentes.**

1.- La interpretación del Plan General corresponde al Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, sin perjuicio de las facultades propias de la Junta de Andalucía conforme a las leyes vigentes, y de las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

2.- Los distintos documentos del Plan General integran una unidad cuyas determinaciones deben aplicarse según el sentido propio de la Memoria General, en razón a sus contenidos, finalidad y objetivos, en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, así como en atención a la realidad social del momento.

3.- En caso de contradicción entre las determinaciones, prevalecerá:

- La memoria sobre la planimetría.
- La normativa urbanística sobre los restantes documentos del Plan en cuanto a ejecución del planeamiento, régimen jurídico y aprovechamiento del suelo.
- La planimetría de ordenación completa sobre la restante planimetría en cuanto a su mayor precisión, y en particular, los de menor escala sobre los de mayor escala. Las determinaciones gráficas de un plano de ordenación de contenido específico prevalecen sobre la representación de éstas en los demás planos.
- Las ordenanzas generales sobre las particulares.

4.- En lo relativo a las determinaciones reguladas por esta adaptación parcial en los capítulos 3 a 5, prevalecerá el contenido expresado en los documentos de la misma respecto a los del planeamiento general vigente, estableciéndose para ello, el mismo orden de prelación documental establecido en el apartado anterior, en caso de contradicción entre ellos.

### **CAPITULO 3: SOBRE LA ORDENACION ESTRUCTURAL DEL MUNICIPIO Y SU NUCLEO URBANO**

#### **Artículo 6. Ordenación estructural del municipio y sus núcleos urbanos.**

1.- De conformidad con lo regulado en la legislación urbanística la presente adaptación parcial del Plan General de Ordenación Urbanística determina en el plano de ordenación estructural del municipio (OE.1), del núcleo urbano (OE.2, OE.3 y OE.4, así como en la presente normativa urbanística, los aspectos concretos y el alcance de las determinaciones que configuran su ordenación estructural (artículo 10.1.A de la LOUA, modificado por artículo 23.1 de la Ley 13/2005: y artículos 3 y 4 del Decreto 11/2008, de 22 de enero ).

2.- Forman parte de la ordenación estructural del PGOU vigente, y de sus innovaciones, las determinaciones contenidas en los instrumentos de planeamiento general vigente no adaptados a la LOUA, afectadas por las materias reguladas en el artículo 10.1 de dicha Ley.

#### **Artículo 7. Identificación de la ordenación estructural**

1.- Las determinaciones propias de la ordenación estructural se identifican en lo referente a sus dimensiones físicas y espaciales

en los planos de ordenación estructural; y en lo referente a su regulación normativa y a la definición de sus parámetros de ordenación, en el modo que determina esta normativa urbanística.

2.- Al objeto de asegurar la distinción e identificación en esta normativa urbanística de los contenidos y determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural, se señalan con las siglas "(OE)" los artículos, párrafos, o determinaciones que forman parte de la misma.

#### **Artículo 8. La clasificación y categorías del suelo (OE)**

1.- El Plan General de Ordenación Urbanística, de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística vigente, clasifica los terrenos incluidos en el término municipal identificando las clases de suelo, con adscripción de los terrenos a sus categorías, delimitadas en los planos de ordenación estructural del término municipal (OE.1) y del núcleo urbano (OE.2, OE.3 y OE.4).

##### **a) Suelo Urbano:**

Delimitado conforme a los requisitos señalados por la legislación urbanística (artículo 45 de la LOUA, y artículo 4.1. del Decreto 11/2008, de 22 de enero ), e integrado por los suelos adscritos a las siguientes categorías:

- El suelo urbano consolidado (SUC), que queda ordenado específicamente de modo detallado en el Plan y cuyo desarrollo viene posibilitado por la aplicación directa de las Ordenanzas.

- El suelo urbano no consolidado (SUNC) con ordenación detallada incluido en unidades de ejecución, donde el Plan establece la ordenación pormenorizada en los planos de ordenación completa, y en las fichas de planeamiento y gestión contenidas en el planeamiento vigente para cada área.

- El suelo urbano no consolidado con planeamiento aprobado (PA-SUNC); identificado para áreas con planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad al presente Plan, que se encuentran en proceso de ejecución y que se regulan transitoriamente en este Plan General.

##### **b. Suelo No Urbanizable:**

Delimitado de acuerdo con los requisitos marcados por la legislación aplicable ( Artículo 46 de la LOUA, y artículo 4.3 del Decreto 11/2008, de 22 de enero. ) e integrado en este Plan por los suelos adscritos a las siguientes categorías:

- Categoría de Especial Protección por Legislación Específica:

\* SNUEP Dominio Público Hidráulico: cauce, ribera e isletas del río Guadalquivir

\* SNUEP Dominio Público Carreteras

\* SNUEP Dominio Público Ferrocarril

\* SNUEP Bienes de Interés Cultural (BIC: Puente Romano y Puente del Diablo)

\* SNUEP Vías Pecuarias (Cordel de la Trocha de Córdoba, Vereda de Bujalance, Vereda de Lopera y Vereda de Villanueva)

\* SNUEP Montes Públicos (Riberas del Guadalquivir V)

- Categoría de Especial Protección por Planificación Territorial o Urbanística:

\* SNUEP de la Ribera, comprendido entre el Río Guadalquivir, el antiguo y el nuevo trazado de la N-IV, y marcado de esta forma en la Planeamiento Vigente

- Categoría de Carácter Natural o Rural:

\* SNU no contenido en ninguna de las demás categorías de este apartado

##### **c. Suelo Urbanizable:**

Delimitado conforme a los requerimientos de la legislación urbanística ( Artículo 47 de la LOUA. y artículo 4.2 del Decreto 11/2008, de 22 de enero. ) e integrado en este Plan por el suelo adscrito a las siguientes categorías:

- Ordenado (PA-SUO), constituido por sectores cuyo planea-

miento de desarrollo se encuentra definitivamente aprobado (PA) y así reconocido en este Plan en el artículo 3 y la Disposición Transitoria Primera de estas Normas Urbanísticas.

- Sectorizado (SUS) constituido por sectores sujetos a planeamiento de desarrollo mediante Planes Parciales, que establecerán la ordenación detallada siguiendo los criterios y directrices establecidos en el Plan para cada uno de ellos en las correspondientes fichas de planeamiento y gestión del planeamiento general vigente, y en el anexo 1 de estas Normas Urbanísticas.

2.- Las fichas de planeamiento y gestión del planeamiento general vigente, definiendo en cada caso los parámetros de aplicación para su desarrollo.

3.- La clasificación y adscripción de la categoría del suelo constituye la división básica de éste a efectos urbanísticos y determina los regímenes específicos de derechos y deberes de sus propietarios conforme a lo regulado en la vigente legislación urbanística (artículos 4 a 9 de la Ley 8/2007, de Suelo, y artículos 48 a 56 de la LOUA).

#### **Artículo 9. Disposiciones sobre vivienda protegida. (OE)**

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 3.2.b del Decreto 11/2008, de 22 de enero, la reserva de vivienda protegida prevista en la vigente legislación urbanística (9.1), no será exigible a los sectores que cuenten con ordenación pormenorizada aprobada inicialmente con anterioridad al 20 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la ley 13/2005, de 11 de noviembre, ni en aquellas áreas que cuenten con ordenación pormenorizada, aprobada inicialmente, con anterioridad al inicio del trámite de aprobación de este documento de adaptación parcial.

2.- No existe en el municipio de Villa del Río a la fecha de presentación de este documento sectores residenciales que no cuenten con ordenación pormenorizada aprobada definitivamente.

3.- Para proceder a la determinación de los coeficientes de uso y tipología que deben aplicarse a la hora de calcular el aprovechamiento de cada sector, se ha hecho una estimación de los valores relativos de mercado que pueden obtenerse para el municipio de Villa del Río:

- Vivienda Libre: 1,00

-Vivienda Protegida: 0,75

#### **Artículo 10. Sistemas pertenecientes a la ordenación estructural. (OE)**

1.- La adaptación parcial identifica como ordenación estructural del PGOU, aquellos sistemas constituidos por la red básica de terrenos, reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público que por su función o destino específico, por sus dimensiones o por su posición estratégica integren o deban integrar, según el planeamiento vigente, la estructura actual o de desarrollo urbanístico del término municipal en su conjunto o en cualquiera de sus partes: entendiéndose con ello que, independientemente de que el uso sea educativo, deportivo, sanitario u otros, por la población a la que sirven o por el área de influencia a la que afectan, superan el ámbito de una dotación local.

2.- Los sistemas de espacios libres y dotaciones anteriores son los identificados en los planos de ordenación estructural OE.3.

3.- El estándar de espacios libres del municipio es de 3,70 m<sup>2</sup>s/habitante. Para compensar este déficit se adquiere el compromiso de aumentar en las siguientes Innovaciones de la presente Adaptación Parcial a la LOUA este estándar a 5,5 m<sup>2</sup>s/hab hasta que se logre compensar la superficie deficitaria, según se demuestra en el certificado municipal adjunto en el apartado 3.3 de la memoria del presente documento.

#### **Artículo 11. Usos, edificabilidades y densidades globales**

#### **del suelo urbano y de los sectores del suelo urbanizable (OE).**

1.- El Plan General establece en el plano de ordenación estructural OE.4 para el suelo urbano y los sectores del suelo urbanizable la asignación de usos globales, considerando éstos, como el uso característico a una zona, área o sector que es susceptible de ser desarrollado en usos pormenorizados, conforme a la regulación contenida en el PGOU y sus ordenanzas.

Los usos globales y pormenorizados se regulan para el suelo urbano y urbanizable en el Capítulo 3 de las Normas del PGOU vigente.

2.- El Plan General establece según lo exigido en la vigente legislación urbanística para el suelo urbano la asignación de edificabilidades y densidades globales, en su caso, conforme al siguiente detalle:

ZONAS EN SUELO URBANO CONSOLIDADO	USO	EDIFI. (m <sup>2</sup> t / m <sup>2</sup> s)	GLOBAL DENSIDAD BAL (viv/hc)	
Casco Antiguo	R		1,16	97
Vivienda Unifamiliar Adosada	R		0,84	70
Edificación en Bloque Abierto	R		0,64	71
Industrial Adosado	I		0,87	
Industrial Aislado	I		0,49	

- R: Uso Residencial; I: Uso Industrial

#### **Artículo 12. Áreas de reparto y aprovechamiento medio en suelo urbanizable (OE).**

1.- Conforme a lo previsto en el artículo 3.2.e del Decreto 11/2008, se indica que cada sector se identifica y corresponde con un área de reparto, y que sus aprovechamientos medios son los indicados en las fichas de cada sector según el planeamiento general vigente.

2.- La denominación de "aprovechamiento tipo" del PGOU vigente tendrá la consideración de "aprovechamiento medio", según la regulación contenida en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

#### **Artículo 13. Elementos y espacios de especial valor (OE).**

1.- Conforme a lo regulado en la vigente legislación urbanística ( Artículo 10.1.A.g de la LOUA ) los espacios, ámbitos o elementos que hayan sido objeto de especial protección, por su singular valor arquitectónico, histórico o cultural forman parte de la ordenación estructural. A estos efectos, se consideran elementos de especial protección, los identificados en el capítulo 1 en las normas de protección del PGOU vigente con nivel de protección integral, y en el plano de ordenación estructural del núcleo principal OE.2.

2.- En el suelo no urbanizable, los elementos y espacios de especial protección son identificados en su categoría correspondiente, quedando de este modo, integrados en la ordenación estructural del PGOU resultante de la presente adaptación parcial e identificados en el plano de ordenación estructural del municipio OE.1.

3.- Del mismo modo, en el punto 3.6.3 de la memoria del presente documento de adaptación quedan enumerados los elementos protegidos afectados por el Decreto 571 de 1963 sobre protección de escudos, emblemas, cruces de término y piezas similares, y recogidos por la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de Junio de 1985.

#### **Artículo 14. Normas del suelo no urbanizable de especial protección y medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos. (OE).**

1.- Conforme a lo regulado en la vigente legislación urbanística ( Artículo 10.1.A.h de la LOUA ) las normas reguladoras de los

suelos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección serán las reguladas en el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la provincia de Córdoba, las Normas Subsidiarias Provinciales de Planeamiento y las distintas legislaciones de aplicación a los Suelos No Urbanizables de Especial Protección por Legislación Específica.

2.- Las medidas para evitar la formación de nuevos asentamientos son las establecidas en el artículo 3.4 del documento citado en el párrafo anterior y en el artículo 52.6 de la LOUA.

#### **CAPITULO 4: SOBRE LOS ESTÁNDARES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE ORDENACIÓN DE LOS SECTORES DEL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO Y DEL SUELO URBANIZABLE**

**Artículo 15. Dotaciones, edificabilidades y densidades de los sectores del suelo urbano no consolidado y del suelo urbanizable.**

1.- Conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 11/2008, la ordenación de los sectores de suelo urbano no consolidado y del urbanizable sectorizado, deberá respetar las reglas sustantivas y estándares de ordenación previstos en el artículo 17 de la LOUA, en relación al uso global determinado para cada uno de ellos en el Anexo 1 de estas Normas.

2.- Los suelos urbanizables sectorizados en transformación que, como consecuencia del proceso legal de ejecución del planeamiento, tengan aprobado inicialmente el instrumento de desarrollo correspondiente al momento de la formulación de esta adaptación parcial, mantendrán, a los efectos regulados en este artículo, las condiciones de ordenación de las fichas de planeamiento y gestión del PGOU vigente y sus innovaciones.

#### **CAPITULO 5: SOBRE LA PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL**

**Artículo 16. Programación y gestión de la ordenación estructural.**

1.- A los efectos previstos en el artículo 3.2.g del Decreto 11/2008, sobre la determinación las previsiones generales de programación y gestión de los elementos o determinaciones de la ordenación estructural, se mantienen los plazos generales del PGOU vigente, y los establecidos en sus innovaciones, y los contenidos en el planeamiento de desarrollo aprobado definitivamente.

2.- Dichos plazos se computarán desde el momento de la entrada en vigor del instrumento de planeamiento que los dispuso.

3.- El vencimiento de los plazos anteriores permitirá, tanto a los ciudadanos e interesados como a la administración actuante, desplegar las medidas previstas en la legislación urbanística vigente para garantizar la ejecución del planeamiento urbanístico.

4.- Para las actuaciones urbanísticas que tienen agotado el plazo de iniciativa pública o privada previsto en el vigente PGOU se establecen en el punto 3.7 de la memoria del presente documento los nuevos plazos.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **PRIMERA. Alcance del planeamiento aprobado (PA).**

1.- A los efectos previstos en el artículo 2 de estas Normas Urbanísticas, se considera planeamiento aprobado (PA) al planeamiento de desarrollo de actuaciones previstas en el planeamiento general del municipio, que haya sido aprobado definitivamente, y así reconocido en el plano de ordenación estructural del núcleo OE.2.

2.- Dicho planeamiento se considera integrante del planeamiento general, en lo relativo a la determinación de la ordenación detallada (Artículos 10.2.B.a, en relación con el 10.2.A.a y 13.3 de la LOUA) de los sectores adscritos a la categoría de suelo urbanizable ordenado, de sistemas generales ejecutados, o de áreas de reforma interior, en su caso.

3.- La situación anterior se mantendrá en tanto dichos instrumentos de planeamiento no sean expresamente derogados por el planeamiento general.

##### **SEGUNDA. Interpretación de los preceptos del planeamiento general vigente en relación a la entrada en vigor de la LOUA.**

1.- Conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda.1 de la LOUA, y hasta tanto no se produzca la total adaptación del planeamiento general vigente a esta Ley, o se efectúe su Revisión, y sin perjuicio de lo establecido en su Disposición Transitoria Primera.1, en la interpretación de los instrumentos de planeamiento vigentes se aplicarán las siguientes reglas:

- Las disposiciones que fuesen contradictorias con los preceptos de la LOUA de inmediata y directa aplicación serán inaplicables.

- Todas las disposiciones restantes se interpretarán de conformidad con la LOUA.

#### **ANEXO 1: CLASE Y CATEGORIAS DEL SUELO PARA LAS ACTUACIONES URBANISTICAS**

SECTOR	USO	ÁMBITO PLANO OE.2	CLASE DE SUELO	CATEGORIA DE SUELO
Sector 1	R	SUNC-S1	URBANO	NO CONSOLIDADO
UI-1 (Fase-2)	I	SUO-UI-1 Fase 2	URBANIZABLE	ORDENADO
SAU Industrial El Pelicano	I	SUO-EI Pelicano	URBANIZABLE	ORDENADO
La Vega 3	I	SUO-La Vega 3	URBANIZABLE	ORDENADO
Dehesa Baja	R	SUO-Dehesa Baja	URBANIZABLE	ORDENADO
SAU Industrial Pago Lanzarino	I	SUS-Pago Lanzarino	URBANIZABLE	SECTORIZADO

NOMENCLATURA:

I: industrial

R: residencial

SUNC: suelo urbano no consolidado

SUO: suelo urbanizable ordenado

SUS: suelo urbanizable sectorizado

Lo que se hace público para su general conocimiento en Villa del Río a 1 de septiembre de 2010.- El Alcalde-Presidente, Bartolomé Ramírez Castro.